Expediente: **4800/23**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ SUCESION DE RUSCO JUAN GERMAN S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **15/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SUCESION DE RUSCO JUAN GERMAN, -DEMANDADO
27244093952 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 4800/23

H108012886837

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ SUCESION DE RUSCO JUAN GERMAN s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°4800/23 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.I.B)

San Miguel de Tucumán, 14 de octubre de 2025.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTOS: entra a resolver la cuestión acontecida en la causa caratulada *" Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (DGR) c/ Sucesión de Rusco Juan Germán s/ Ejecución Fiscal "* y,

CONSIDERANDO

El día 01/02/24 se presentó DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) por intermedio de su letrada apoderada Dra. María José Latapie e interpuso demanda de Ejecución Fiscal en contra de Sucesión de Rusco Juan Germán, CUIT N° 20-07053673-1. Presentó como sustento de su pretensión de cobro las boletas de deuda N° 1) BCOT/5180/2023, Padrón 99806 emitida en concepto de Impuesto Inmobiliario, períodos normales; 2) BCOT/5181/2023, Padrón 499717 emitida en concepto de Impuesto Inmobiliario; 3) BCOT/5182/2023, Padrón 99806 emitida en concepto de Impuesto Inmobiliario, períodos normales y 4) BCOT/5180/2023, Padrón 499717 emitida en concepto de Impuesto Inmobiliario, períodos normales. La emisión de las boletas tramitó por Expediente Administrativo N° 688/1214/D/2023. La demanda asciende a la suma total de **$ 665.932,69.**

El 02/02/24 fue proveída la demanda, emitiendose decreto de intimación de pago y citación de remate, junto al mandamiento de intimación de pago -medida que no se diligenció por los motivos informados en el expediente digital.

En escritos de 18/06/24 y 09/09/24 la parte Actora denunció que la demandada regularizó la deuda en sede administrativa. Acompañó Informe de Verificación de 30/10/23 que detalla: 1) del cargo

tributario BCOT/5180/2023, en 30/09/23 suscribió el Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1523 N° 411075, activo a la fecha del informe; 2) del cargo tributario BCOT/5181/2023, en 30/09/23 suscribió el Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1529 N° 411074, activo a la fecha del informe; 3) del cargo tributario BCOT/5182/2023, en 30/09/23 suscribió el Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1529 N° 411082, activo a la fecha del informe y 4) del cargo tributario BCOT/5183/2023, en 30/09/23 suscribió el Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1523 N° 411073, activo a la fecha del informe.

Por decreto de 10/09/24 se ordenó notificar a la ejecutada conforme Art.175 Ley 5121 el informe en cuestión, notificación efectuada por cédula en 28/03/25, sin efectuarse oposición en los plazos de ley.

En 04/06/25 se agrega nuevo informe de Dirección de Rentas, de fecha 28/05/25, del cual surge: 1°) los planes Tipo 1523 N° 411075 (correspondiente a BCOT/5180/2023) y Tipo 1523 N° 411073 (correspondiente a BCOT/5183/2023) se encuentran activos a la fecha del informe; 2°) los planes Tipo 1529 N° 411074 (correspondiente a BCOT/5181/2023) y Tipo 1529 N° 411082 (correspondiente a BCOT/5182/2023) se encuentran cancelados. Todos los planes de pago fueron sucriptos en 30/09/23, esto es, con posterioridad al inicio de la acción, ocurrido en 17/08/23. Puesto a conocimiento de las partes el informe descripto, no recibió objeciones hasta la fecha.

Cumplidos los trámites previos de ley, por decreto del 23/09/25 se llamó la causa a despacho para resolver. Debidamente notificados ambos contendientes, entraron las actuaciones a estudio.

SILENCIO DEL DEMANDADO. CONSIDERACIÓN PREVIA

Entrando a considerar las cuestiones acaecidas, cabe señalar que la demandada debidamente notificado de la pretensión de cobro seguida en su contra, se abstuvo de efectuar manifestación alguna al respecto, pero ante sede administrativa procedió a cancelar la deuda contenida en los cargos BCOT/5181/2023 y BCOT/5182/2023, y regularizar la deuda de los cargos BCOT/5180/2023 y BCOT/5183/2023, por lo que cabe interpretar la posición del demandado como el reconocimiento de las sumas adeudadas y la veracidad de los hechos alegados por la actora.

Así lo expresa el máximo tribunal provincial: " El referido artículo sólo otorga una facultad de apreciación al Juez, que podrá usar de manera razonable en base a las pruebas producidas en la causa. El texto del inciso 2° del artículo 293 de la norma de rito expresa, en lo pertinente: “Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos”. En cuanto a los hechos el Juez podrá estimar o valorarlos en su idoneidad para probar los presupuestos de la responsabilidad civil (conducta antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución). No está obligado frente a la no contestación de la demanda a interpretarlos a favor del actor. En el presente caso, ha hecho uso de esa facultad argumentando razonablemente las derivaciones posibles de los mismos y su alcance en relación a la pretensión esgrimida. El inciso referido regula una presunción simple que sólo crea un indicio que puede desarticularse si la prueba producida es inconsistente" (CSJT Nro. Expte: 2507/11, Nro. Sent: 271 Fecha Sentencia 15/03/2022)

En la actualidad y con términos similares en el nuevo código de procedimientos, se establece: Art. 435.- Contestación de la demanda. Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda, debiendo además: 1. Reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas podrán interpretarse como reconocimiento. 2. Proporcionar su versión de los hechos, exponiendo los jurídicamente relevantes conforme al derecho invocado. La

omisión de esta carga permitirá tenerlo por confeso con los hechos invocados en la demanda, no obstante su negativa. 3 Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyan, como así también toda comunicación, en soporte papel o digital a él dirigidas cuyas constancias se hubieren adjuntado, bajo apercibimiento de tener por auténticos los documentos y por ciertas estas constancias.(...) "

Por ello, corresponde entonces resolver la causa conforme las pretensiones de la parte actora. De este modo atento la suerte disímil que los cargos tributarios tuvieron durante el trámite de la causa, se procederá a tratarlos de forma separada.

2. CANCELACIÓN DE LA DEUDA CARGOS BCOT/5181/2023 y BCOT/5182/2023

Respecto de los cargos que ocupa este análisis, cabe resaltar que resulta aplicable lo dispuesto por la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos “Gob. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal”, sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia".

Por ello, considerando la normativa legal aplicable, antecedentes jurisprudenciales y cuestiones fácticas detalladas ut supra, corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada contenida en los cargos BCOT/5181/2023 y BCOT/5182/2023 y cuya suma total ascendía a **$ 173.905,02**. Ello, en razón de que los planes de pago respectivos fueron formalizados en 30/09/23, es decir, con posterioridad a la interposición de la demanda iniciada el 17/08/23 conforme lo ut supra detallado.

3. REGULARIZACIÓN DE LA DEUDA CARGOS BCOT/5180/2023 y BCOT/5183/2023

Corresponde pues llevar adelante la presente ejecución respecto a la deuda contenida en las Boletas de Deuda emitidas en concepto de Impuesto Inmobiliario, períodos normales, debiendo quedar en suspenso mientras se observe el cumplimiento del plan en ejecución, y sólo podrá hacerse efectiva en caso de denuncia probada por parte de la actora, de su incumplimiento, debiéndose en su caso, deducir los montos que hubiere abonado la demandada.

COSTAS DEL PROCESO

En razón de que la accionada se acogió a los planes de referencia, con posterioridad al planteo de la demanda, estando en mora por la deuda reclamada en autos poniendo a la actora en la necesidad de promover acción para obtener lo que le era debido, que los pagos se hubieren realizado con posterioridad a la interposición de la demanda, no purga la mora ni neutraliza sus efectos (Cám. Nac. Com., Sala A, 29-9-95, “Nocetti Susana C/ Brami Huemul S.A. S/ Ejecutivo”; Cám. Civ. Y Com. de San Nicolás, Sala I, 16-12-93 “Banco de la Provincia de Buenos Aires C/ Arrecifes Remolques S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo”; Excma. Cámara del fuero, Sala II, en autos “Provincia de Tucumán DGR C/ Soremer S.A. S/ Ejecución Fiscal”, Expte. 242/07, Sentencia N° 92, de fecha 15 de marzo de 2010), y siendo que para que el allanamiento exima de costas, debe cumplir los extremos previstos en el art. 61 inc. 3°, del C.P.C. y C., es decir que debe ser total, oportuno, efectivo, y la accionada no debe ser culpable de los gastos que constituyen las costas; lo que no se da en el caso, puesto que las sumas reclamadas por la actora, a la fecha de la intimación de pago y citación a oponer excepciones, se encontraban impagas, según el propio tácito reconocimiento de la parte accionada al allanarse a lo que se suma que está planteó defensas las

que fueron sustanciadas y contestadas por la actora. Así, la exoneración de las costas no cabe cuando la mora de la parte demandada, puso al actor en la necesidad de promover la demanda, para obtener lo que le era debido; ello ocurre en la presente causa, por lo que el allanamiento no la eximirá del pago de las costas (Art. 61 inc. 3° “a contrario sensu”).

En igual sentido “Biazzo Jorge Arturo y Ots. Vs. Sistema Pcial. de Salud S/ Cob. De Australes” CSJ de la Pcia. Sentencia 284 del 28/4/98.

Por ello corresponde imponer a la parte demandada las costas generadas en el proceso (art 61 CPCCT).

INTERESES APLICABLES

Atento a la naturaleza de los títulos en ejecución, los intereses a aplicar son los determinados en el Art. 50 C.T. , ley 5121, calculándoselos sobre el capital reclamado, desde la fecha de emisión de los cargos tributarios, hasta la de su efectivo pago.

HONORARIOS DE LA PROFESIONAL INTERVINIENTE

Atento a la suma reclamada en la presente acción, corresponde el cálculo de los emolumentos de la apoderada del Actor, interviniente por la primera etapa de esta causa, (Art. 44 ley 5480). Conforme lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

Cabe señalar que la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirían a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

Por lo reseñando y siguiendo las pautas dispuestas por los arts 14,15 y 63 de la ley arancelaria y 505 del C.C. párrafo incorporado por Ley 24.432 y atento el monto de la demanda, corresponde regular en concepto de emolumentos profesionales el mínimo legal consstente en la suma de pesos $ 560.000 (Pesos Quinientos Sesenta Mil) a favor de la letrada apoderada de la actora María José Latapie por su labor desarrollada en la primera etapa de la causa, (Art. 44 Ley 5480).

Por lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO: Tener presente la denuncia del acogimiento de la demandada, a los Planes de Pago N° 411075 y N° 411073 de 30/09/23 y por allanada a la pretensión interpuesta, conforme lo considerado. En consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por **DIRECCION GENERAL DE RENTAS** en contra de **SUCESION DE RUSCO JUAN GERMAN, CUIT 20-07053673-1** hasta hacerse a la parte actora, pago íntegro del capital reclamado en autos, **PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL VEINTISIETE CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 492.027,67)** más los intereses correspondientes por la deuda contenida en Boletas de Deuda **BCOT/5180/2023** y **BCOT/5183/2023**. Para los intereses se aplicará la tasa fijada por el Art. 50 del C. Tributario, ley 5121, calculándoselos sobre el capital reclamado, desde la fecha de emisión de los cargos tributarios, hasta la de su efectivo pago. La presente sentencia quedará en **SUSPENSO,** mientras la parte demandada observe el cumplimiento del plan de facilidades de pago, y sólo podrá llevarse adelante la ejecución en caso de denuncia probada, por parte de la actora, de su

incumplimiento, debiéndose a su vez, deducir los montos que hubiere abonado la accionada.

SEGUNDO: Tener presente la denuncia del pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda referida a la deuda contenida en los cargos **BCOT/5181/2023 Y BCOT/5182/2023** en consecuencia, por cumplida la deuda reclamada en autos en las boletas mencionadas la que asciende a la suma de **PESOS CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCO CON DOS CENTAVOS ($ 173.905,02),** declarar abstracto un pronunciamiento al respecto.

TERCERO: Costas a la demandada, conforme lo considerado.

CUARTO: REGULAR HONORARIOS a la letrada **Dra. MARIA JOSÉ LATAPIE** (apoderada de la parte actora), los que ascienden a la suma de **PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL ($ 560.000,00)** por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal.

QUINTO: Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 14/10/2025

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.